



AUTO INTERLOCUTORIO No. 490
Popayán, veintidós de Julio dos mil veintiuno

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ILDA CERON CHANTRE
DDO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO
“COOPTRANSANDINO”
RAD: 19001310500220210012800

La señora **ILDA CERON CHANTRE**, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO “COOPTRANSANDINO”**.

Revisada la demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que:

1.- En el acápite “HECHOS”, ordinal DÉCIMO PRIMERO, el apoderado demandante no los ha individualizado toda vez que en un solo hecho ha descrito más de uno, desconociendo lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone: “*Art. 25.- Modificado. Ley 712 de 2001, numeral 7 Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”.

2.- El apoderado de la parte demandante dentro del acápite “PRETENSIONES” en ordinales del PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO QUINTO y SEXTO, no las ha individualizado, toda vez que en un solo numeral ha descrito más de una pretensión, desconociendo lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone: “*Art. 25.- Modificado. Ley 712 de 2001, numeral 6 Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado*”, así mismo enumerarlas en forma consecutiva.

3.- En el escrito de la demanda, el apoderado de la parte demandante no incluye el canal digital para efectos de notificar a los testigos, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, el cual señala que “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”. Además, no indica su finalidad dentro del proceso conforme al código procesal del trabajo y de la seguridad social.

4.- El apoderado de la parte demandante no aporta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5.- En el escrito de la demanda, no se incluye el canal digital para efectos de notificar a la parte demandante, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, el cual señala que “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”

Así la indebida presentación de la demanda en mención, impone al Juzgado la obligación de DEVOLVERLA conforme a lo estatuido en el Artículo 28 del Código



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para efectos de que sea corregida y presentada en forma, correcta para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece, se procederá con la devolución de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el rechazo y archivo del expediente, previas las anotaciones en el SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **JUAN FRANCISCO MORA OBANDO**, que se identifica con cédula de ciudadanía número 10.542.559 de Popayán, con tarjeta profesional No.98524 del C.S de la J, como apoderado judicial de la señora **ILDA CERON CHANTRE** en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **ILDA CERON CHANTRE**, que se identifica con cédula de ciudadanía número 34.558.992 de Popayán en contra de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO, "COOPTRANSANDINO"**, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 109, FIJADO HOY, 23 DE JULIO DE 2021, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
